

INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE:

TEE-JDCN-06/2026.

ACTORA:

Modesta del Rocío Vázquez Rivera.

MAGISTRADA RONENTE¹:

Martha Marín García.

Tepic, Nayarit, ocho de septiembre del dos mil veintiséis.

Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que desecha el incidente de excitativa de justicia.

ANTECEDENTES²

De las constancias que obran en el expediente incidental, así como de los hechos notorios³ para este Tribunal, se advierten los siguientes:

- 1 Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales⁴.** El doce de mayo la parte actora presenta Juicio Ciudadano, en contra de la Comisión Estatal de Conciliación y Orden del partido Movimiento Levántate para Nayarit.

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Edny Guadalupe López López.

² Todas las fechas corresponden al presente año dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

³ De conformidad con el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de rubro: "**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, junio de 2007, página 285.

⁴ En adelante Juicio Ciudadano.

- 2 **Radicación.** El veintidós de mayo, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia.
- 3 **Incidente de Excitativa de Justicia.** El diez de agosto la parte actora presenta Incidente de Excitativa de Justicia, el cual mediante acuerdo del once de agosto la Magistrada Presidenta, ordenó su trámite como incidente de excitativa de justicia y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Martha Marín García.
- 4 **Radicación de incidente.** El trece de agosto, la magistrada ponente radicó el incidente de excitativa de justicia, en su ponencia.
- 5 **Requerimiento.** Mediante acuerdo del día diecinueve de agosto, se le requirió al Presidente del Consejo Estatal del Partido Movimiento Levántate para Nayarit, el Reglamento de Justicia Partidaria y el Reglamento de la Comisión Estatal de Conciliación y Orden del Partido, dando cumplimiento el día veintiséis de agosto.
- 6 **Admisión y cierre de instrucción.** El veintisiete de agosto, el Juicio Ciudadano fue admitido y, al no existir ninguna diligencia pendiente por realizar, declara cerrado el periodo de instrucción, ordenándose emitir la resolución que corresponda.
- 7 **Sentencia del juicio ciudadano.** El primero de septiembre, este tribunal dictó sentencia del medio de impugnación identificado con la nomenclatura TEE-JDCN-06/2026.

- 8 **Proyecto de Resolución de Incidente.** al advertir que no se reúnen los requisitos para su admisión el Incidente de Excitativa de Justicia, sometió a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente⁵ para conocer y resolver el presente incidente, toda vez que, al ser competente para resolver la cuestión principal, en observancia al principio general del derecho procesal consistente en que, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que al plantearse una excitativa de justicia para la resolución de un medio de impugnación que se tramita ante este órgano jurisdiccional, es este mismo el competente para resolver.

SEGUNDA. Causales de Improcedencia.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28, segundo párrafo⁶, de la Ley de Justicia Electoral, que obliga a este Tribunal a examinar de oficio las causales de improcedencia, se advierte la actualización de una de ellas en el presente incidente, lo que conduce a desecharlo de plano toda vez que ha quedado totalmente sin materia.

El artículo 29, fracción II⁷, de la Ley de Justicia Electoral, establece como hipótesis de sobreseimiento de los medios de impugnación, el

⁵ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral.

⁶ La disposición establece: "Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio; cuando el Instituto o el Tribunal Electoral adviertan alguna de las causas previstas en este artículo, desecharán de plano el medio de impugnación."

⁷ La disposición establece: "Procede el sobreseimiento cuando: II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;"

hecho de quedar totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, la cual se actualiza en el caso concreto como se razona a continuación.

La citada disposición normativa prevé una causal integrada por dos elementos: que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

No obstante, para que se actualice dicha causal basta con que se presente el segundo elemento, pues lo que produce en realidad el impedimento para resolver el juicio es el hecho jurídico de que éste quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Se afirma lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso jurisdiccional está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso, de forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como su dictado, ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002⁸, de rubro:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”

⁸ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

En el caso concreto, la parte actora controvierte la falta de dictado de la sentencia; sin embargo, se advierte que dicho medio de impugnación fue resuelto por el Peno de este Tribunal en sesión pública de resolución el pasado primero de septiembre, la cual le fue notificada de manera personal a la parte actora el día dos de septiembre, con lo que se acredita que tuvo conocimiento de la misma, por lo que, al haberse dado una solución jurídica al objeto de la controversia planteada, ha sido colmada la pretensión de este incidente.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el desechamiento se funda en una causa de sobreseimiento, lo que procesalmente pareciera ser incorrecto pues el sobreseimiento solamente se puede decretar cuando ha sido admitido el medio de impugnación; sin embargo, siguiendo el criterio⁹ de la Sala Regional, este tribunal considera que no es factible continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada, ya que se configura la referida causal de sobreseimiento, pues quedó totalmente sin materia el medio de impugnación.

Por lo anterior, es válido concluir que procede el desechamiento del presente incidente de excitativa de justicia, de conformidad con el artículo 29, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, pues aún no había sido admitido dicho incidente y, como consecuencia de ello, procede desecharlo.

Por lo expuesto y fundado, al existir impedimento para que este órgano jurisdiccional estudie de fondo el incidente planteado, se:

⁹ Entre otros, el precedente contenido en la sentencia del medio de impugnación identificado con la nomenclatura SG-JDC-00021-2017.

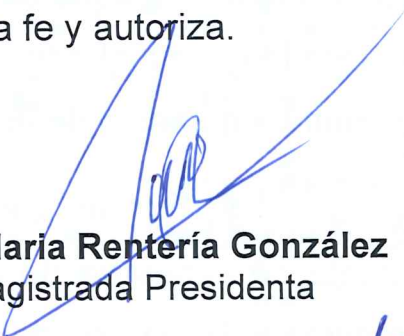
RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el incidente de excitativa de justicia.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.



Candelaria Rentería González
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Magistrada



Martha Marín García
Magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos